



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
PRESENTE.

ZENAIDA SALVADOR BRÍGIDO, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de mis derechos y atribuciones, con fundamento en los artículos 34, 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; así como en términos de lo que esgrimen los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, me permito presentar a este Honorable Congreso, la iniciativa de Decreto mediante el cual se adiciona un párrafo al artículo 53 del Código Familiar del Estado de Michoacán, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La inscripción del nacimiento de las personas en el Registro Civil es elemento esencial del derecho a la identidad, por lo que los esfuerzos realizados han sido importantes, desde el reconocimiento del derecho a la identidad en tratados internacionales, hasta el reconocimiento del derecho a la identidad en el artículo 4º, párrafo octavo, Constitucional, precisamente porque las actas de nacimiento que emite el registro civil son el documento legal que da identidad y acceso a todos los demás derechos de las personas, por lo que la ausencia de la inscripción del nacimiento en el registro civil constituye un estado total de vulneración, ya que al no contar con un registro de nacimiento inmediato, las personas no forman parte de ninguna estadística del estado.

Cuando no se registra el nacimiento de un niño o niña ante el Registro Civil, se excluye de la sociedad, negándole así el derecho a una identidad.

Toda persona tiene derecho a obtener una identidad. La identidad incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Es la prueba



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo; es lo que la caracteriza y la diferencia de las demás. Todos los niños y niñas tienen derecho a poseer una identidad oficial, es decir, a tener un nombre, un apellido, una nacionalidad y a conocer la identidad de sus progenitores.

En su artículo 53, el Código Familiar del Estado de Michoacán, señala que: “Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de estos los abuelos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquel”.

Es decir, todo niño debe ser registrado inmediatamente después de su nacimiento, ya que los padres tienen la obligación de informar el nombre, el apellido y la fecha de nacimiento del recién nacido. Esta acción supone el reconocimiento inmediato por parte del Estado de la existencia del niño, y la formalización de su nacimiento ante la ley. Además, su registro permitirá al niño preservar sus orígenes, es decir, las relaciones de parentesco que lo unen a sus padres biológicos.

En el sentido de que el registro se realice inmediatamente después del nacimiento. El plazo para considerar el registro como oportuno varía de país en país. En consecuencia y con el fin de orientar los criterios que en cada caso se siguen para ello, el Comité de los Derechos Humanos del Niño ha señalado en diversas ocasiones que la oportunidad del Registro debería implicar un plazo de días más que de meses. Es un compromiso asumido por los Estados de la Región en la Conferencia Regional Latinoamericana sobre los Derechos a la identidad y el Registro Universal de Nacimiento, Celebrada en Asunción Paraguay en el año 2007.

Ahora bien, la Ley Orgánica del registro Civil, en su artículo 20 fracción I refiere como una facultad de los Oficiales del Registro Civil; el Registrar los diferentes actos del Estado Civil de las personas en su circunscripción; siendo el registro de nacimiento un acto del Estado Civil.

Existen casos, que por múltiples motivos, los menores no son registrados en el tiempo menor de seis meses posteriores a su nacimiento por lo que se debe realizar un registro extemporáneo, en su artículo 63, del Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Civil refiere al respecto lo siguiente:

Artículo 63. Para los registros extemporáneos de nacimiento, aquellos que se realicen después de seis meses del nacimiento. Los Oficiales tomarán en



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



consideración además de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, los siguientes:

- I. Constancias de inexistencia de registro expedida por el Oficial de la circunscripción donde ocurrió el nacimiento. En el caso de personas originarias de otra Entidad Federativa, se requerirá la constancia expedida por el Oficial del Registro Civil del lugar de nacimiento de la entidad federativa de que se trate;
- II. Para los menores de 3 años de edad, en caso de que el nacimiento hubiese acontecido en alguna institución de salud, la constancia de nacimiento expedida por dicha institución de salud, la que deberá contener el nombre, firma y número de cédula profesional del médico que atendió el parto;
- III. Acta de matrimonio o de nacimiento recientes de los interesados;
- IV. Constancia de fe de bautismo para las personas que cuenten con este documento; y,
- V. Constancia de origen y vecindad expedida por autoridad municipal del interesado, o de los padres del menor, según el caso. Lo anterior, sin perjuicio de los demás requisitos solicitados en el Código Civil y demás disposiciones normativas aplicables.

En este artículo se contempla la figura de un certificado de inexistencia de registro, mismo que es expedido por los oficiales del registro civil.

Para ser más claros, en relación a lo anterior, la **constancia de inexistencia** tiene como finalidad hacer constar que no existe registro de nacimiento a nombre de una persona, dicho requisito resulta operante cuando la constancia de inexistencia, es solicitado a una persona adulta que no fue registrada durante su infancia, o bien a una persona que no cuenta con **CERTIFICADO DE NACIMIENTO**, sin embargo la **constancia de inexistencia**, no debe ser un requisito para las personas que cuentan con un **CERTIFICADO DE NACIMIENTO**, en virtud de que el **CERTIFICADO DE NACIMIENTO**, es un documento oficial de carácter individual e intransferible que certifica el nacimiento de un producto vivo en el momento mismo de su ocurrencia, proporcionando a la madre un comprobante de este hecho, luego entonces, resulta inadmisibles que el Registro Civil solicite a los padres constancias de inexistencia de las niñas y niños que no fueron registradas durante los primeros 6 seis meses de su nacimiento y, que además cuentan con el **CERTIFICADO DE NACIMIENTO**, documento que se implementó en todo el país desde el mes de



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



mayo del 2007, siendo un formato único de registro de nacimiento y que es de uso obligatorio en todas las entidades federativas e instituciones de salud del país.

En su libro, Derecho a la Identidad. La cobertura del registro de nacimiento en México, 1999 y 2009. Publicado por Susana Sottoli, representante de UNICEF en México, **Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia**, señala que aquellos nacimientos que cumplido un determinado plazo fijado para ello no son registrados, infiriéndose que si el niño o la niña no han sido registrados en ese tiempo es poco probable que se registren después. Por lo que poner elementos innecesarios para hacer más complicado los registró en el estado, o bien barreras legislativas o administrativas presupone en mayor medida afectar ese Derecho Humano de los niños y las niñas.

Por todo lo anteriormente expresado es que considero que se requiere adicionar un párrafo al artículo 53 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, en el que se indique que toda persona que cuente con su certificado de nacimiento, no presentará constancia de inexistencia para su registro de nacimiento.

Es decir, un Constancias de inexistencia tiene como finalidad hacer constar que no existe registro de nacimiento a nombre de una persona, dicho requisito resulta operante cuando el certificado de negativo es solicitado por una persona adulta, es decir, el Constancias de inexistencia constituye un requisito indispensable para que las personas adultas que no fueron registradas durante su infancia, puedan acceder a un registro de nacimiento sin embargo, hoy en día, el Constancias de inexistencia, de igual forma se exige como requisito para las niñas y niños, que no fueron registrados durante los 6 seis meses posteriores a su nacimiento, aún y cuando cuenta con el CERTIFICADO DE NACIMIENTO, documento que a partir del 2 dos de mayo del año 2007, se implementó en todo el país, siendo así un documento obligatorio cuyo objetivo es promover el registro oportuno de los nacidos vivos, luego entonces, resulta innecesario obligar a los padres de familia a presentar un CONSTANCIAS DE INEXISTENCIA, cuando los menores cuenta con su CERTIFICADO DE NACIMIENTO, documento que solo se expide en una ocasión, y que de contar con dicho documento, se da por hecho que el menor no cuenta con registro de nacimiento alguno.

En función de lo anterior y una vez realizado el estudio de mérito, se propone la idoneidad en que estos deben ser estructurados, pues resulta innecesaria en la



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

práctica y en detrimento de la economía de los michoacanos, un trámite que está por demás el ser incluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es que me permito presentar la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona el párrafo segundo al artículo 53, del Código Familiar del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 53...

Toda persona que cuente con su certificado de nacimiento, no presentará constancias de inexistencia para su registro de nacimiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo dispondrá de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para armonizar o modificar el Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a 15 quince de marzo de 2019.

ZENAIDA SALVADOR BRÍGIDO

Diputada del Distrito Local Electoral XIII.